

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Exp. : N° 368-96-HCTC
CASO : EUGENIO CARRION MINAYA
LIMA

**SENTENCIA
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los treintiún días del mes de octubre de mil novecientos noventiséis, reunido en sesión de Pleno Jurisdiccional, el Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores:

Nugent; Presidente,
Acosta Sánchez; Vicepresidente,
Aguirre Roca;
Díaz Valverde;
Rey Terry;
Revoredo Marsano; y
García Marcelo;

actuando como Secretaria la doctora María Luz Vázquez, pronuncia la siguiente Sentencia:

ASUNTO:

Recurso extraordinario interpuesto contra la resolución de la Novena Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Lima, de fecha quince de abril de mil novecientos noventa y seis que, confirmando la apelada, de veinte de marzo del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo mes y año, declara improcedente la acción de habeas corpus incoada por Eugenio Carrión Minaya contra los Directores de la Policía Judicial y de la Policía Nacional del Perú.

ANTECEDENTES:

El accionante dice que, habiendo comisionado a su cónyuge, para recoger de la policía un certificado de antecedentes, necesario para trabajar, se le informó a ésta que "se halla requisitoriado...", esto es, que los accionados no habrían cumplido con anular los antecedentes que tuvo en el pasado; Que tal indagación se ha vuelto a realizar con el mismo resultado: no se ha anulado dicho antecedente, no obstante la orden de levantamiento en cuestión, habiéndose omitido así los actos de obligatorio cumplimiento.

El Décimo Cuarto Juzgado Especializado Penal de Lima, por resolución de veinte de marzo de mil novecientos noventa y seis, declara improcedente la acción interpuesta, la que, por sus propios fundamentos, es confirmada por la citada Novena Sala Penal.

FUNDAMENTOS y Fallo:

CONSIDERANDO: que los mandatos judiciales, sean de los fueros común, castrense o arbitral, una vez consentidos o ejecutoriados son de obligatorio e ineludible cumplimiento, según la concordancia establecida entre los artículos 4º y 7º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 139º, inciso 2) de la Constitución del Estado; Que la libertad individual puede verse amenazada por omisión de actos de cumplimiento obligatorio que, los cuales en el caso de autos, no han



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido debidamente esclarecidos, máxime si la acción no se ha tramitado conforme lo establece el artículo 18º de la Ley N° 23506, y la resolución apelada se apoya en un inexistente informe de la División de Requisitorias sobre presunta suspensión de la orden de captura oportunamente impartida, incurriendo así en quebrantamiento de forma contemplado por el artículo 42º de la Ley N° 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, debiendo reponerse la causa al estado en que se cometió el error.

FALLA:

Declarando nulo el concesorio, nula la recurrida e insubsistente la apelada, reponiéndose la causa al estado de tramitarse conforme lo dispone el artículo 18º de la Ley N° 23506, poniéndose la presente por tramitación defectuosa, en conocimiento de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, para los fines pertinentes. Regístrese; comuníquese; publique y archívese.

S.S.

NUGENT

ACOSTA SANCHEZ

AGUIRRE ROCA

DIAZ VALVERDE

REY TERRY

REVOREDO MARSANO

GARCIA MARCELO.

Lo que certifico:

JOSE LUIS ECHAIZ ESPINOZA
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL